

1910

Bogotá D.C. quince (15) de julio de 2016

Honorables Magistrados  
Sala de Decisión Penal  
Tribunal Superior de Bogotá  
E. S. D.

SECRET SALA PENAL TSB

15 JUL '16 AM 9:25

*[Handwritten signature]*  
- V. I. GPR

Ref: Acción de Tutela

Accionante: Julio César Gómez Gutiérrez (C.C. 79'968.727)

Accionados: Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera  
Universidad de Pamplona

**JULIO CÉSAR GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio de la acción constitucional contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera** y la **Universidad de Pamplona**, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad (Art. 13 CN), debido proceso (Art. 29 CN) y acceso a cargos públicos (Art. 40-7 CN), con base en los siguientes:

#### I. HECHOS

1. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-103/13 declaró la inexecutable de la expresión "*Procurador Judicial*" del numeral 2), del artículo 182. del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política" y determinó en la misma providencia "**ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia."

2. Como consecuencia de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a la orden dada por el Tribunal Constitucional, expidió la Resolución 040 de 2015 "*Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad*" convocando en su artículo 1º concurso de méritos para el cargo denominado *Procurador Judicial I – Procuraduría Delegada Para el Ministerio Público en Asuntos Penales*, siendo identificado con la Convocatoria 011-2015, cuya fecha de inscripción se fijó entre los días 16 y 20 de febrero del año 2015, según lo indicado en el artículo 7º de la mencionada Resolución.

3. El día 18 de febrero del año 2015, el suscrito procedió a efectuar su inscripción en el concurso arriba citado para la convocatoria 011-2015, para lo cual allegó la documentación exigida en la Resolución 040 de 2015.

*alo d'se  
puede*

Entre los documentos aportados, figuraron los siguientes:

- Diploma de grado con título de abogado, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia.
- Diploma de grado en especialización en Instituciones Jurídico Penales, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia.
- Tarjeta profesional de abogado 134962, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Cédula de ciudadanía No 79'968.727 expedida en Bogotá D.C.
- Certificado de experiencia laboral en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.
- Certificado de experiencia laboral de Juzgados Penales del Circuito.
- Certificado de experiencia docente expedido por la Universidad Nacional de Colombia.
- **Certificado de experiencia laboral expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.**

4. Una vez presentada la documentación, fui admitido para presentar la prueba de conocimientos y la prueba de competencias comportamentales, las cuales se fijaron para el día 13 de septiembre del año 2015.

5. Publicados los resultados de las pruebas mencionadas en el numeral anterior, los guarismos arrojados fueron de 82.56 aprobatorio para la primera de ellas, y 68.96 para la segunda de las pruebas.

6. El día 24 de febrero del año en curso, se publicaron los resultados de la última prueba denominada análisis de antecedentes, sobre la cual obtuve un resultado de 22 puntos.

7. Inconforme con los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, el día 26 de febrero del año en curso, presenté reclamación en contra de la citada prueba en los siguientes términos:

"DE MANERA CORDIAL Y RESPETUOSA ME PERMITO PRESENTAR ESCRITO DE RECLAMACIÓN SOBRE EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES PARA LA CONVOCATORIO 11-2015, EN DONDE SE ME IMPUSO UNA CALIFICACIÓN DE 22 PUNTOS. PESE A QUE NO ESTÁ PUBLICADO EN EL RESULTADO EL CÓMO SE LLEGÓ A ESA CALIFICACIÓN, ME EXPLICO, NO SE INDICÓ QUÉ TIPO DE EXPERIENCIA FUE APROBADA Y CUAL NO, O CÓMO SE OBTUVO EL VALOR ANTERIORMENTE SEÑALADO, QUIERO EXPRESAR ALGUNAS ANOTACIONES EN TORNO A LOS SOPORTES DOCUMENTALES QUE PRESENTÉ. 1. SI BIEN SE INDICÓ QUE NO ERA PERMITIDO ANEXAR DOCUMENTACIÓN REPETIDA, PARA LOS SOPORTES ATINENTES A LOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LA RAMA JUDICIAL, SE HIZO NECESARIO ADJUNTAR DOS DOCUMENTOS: EL QUE PROPORCIONABA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DEPENDENCIA ENCARGADA DEL TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL, Y LA CONSTANCIA QUE EXPIDE EL TITULAR DEL DESPACHO JUDICIAL. ESTO CON EL OBJETO DE COMPLETAR LA INFORMACIÓN



SOLICITADA, PUES SI SE ADVIERTE EN EL DOCUMENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA, NO SE DESCRIBEN LAS FUNCIONES DEL CARGO. ES POR ESO QUE SE TORNABA NECESARIO EL APOORTE DOCUMENTAL DE ESA MANERA, EN LO QUE RESPECTA A LA EXPERIENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, EL JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN Y EL JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. SI POR ALGUNA RAZÓN, SE RECHAZÓ ALGUNO DE ESTOS SOPORTES POR ESTA SITUACIÓN, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE SE RECONSIDERE LA DETERMINACIÓN, PUES SE HIZO DE ESTA FORMA PARA TENER AL MÁXIMO LA INFORMACIÓN COMPLETA. 2. SE SEÑALA EN EL TEXTO REGULADOR DEL CONCURSO, QUE A LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL SE LE DA UN VALOR DE CINCO (5) PUNTOS POR CADA AÑO COMPLETO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. TENIENDO EN CUENTA QUE MI FECHA DE GRADO COMO ABOGADO FUE EN OCTUBRE DE 2004, LOS AÑOS 2005, 2006, 2007 Y 2008 NO SERIAN TENIDOS EN CUENTA, POR LO QUE A PARTIR DEL AÑO 2009 PUEDE EMPEZAR A TENERSE EL CONTEO PARA LA EXPERIENCIA PROFESIONAL ADICIONAL. EN ESE SENTIDO, SI SE HICIERAN LAS CUENTAS DE AÑO COMPLETO (1° DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE) PODRÍAMOS DECIR QUE LA EXPERIENCIA RONDA ALGO MÁS DE 80 MESES. SIN EMBARGO, Y SIENDO CONSCIENTE DEL CASO, LOS SOPORTES MUESTRAN QUE LOS PERIODOS DE TIEMPO SE RECORTAN DENTRO DE LOS AÑOS CORRESPONDIENTES, INICIANDO EN UNA FECHA Y TERMINANDO EN OTRA DENTRO DEL RESPECTIVO AÑO. SIN EMBARGO, CONSIDERO QUE A PESAR DE ELLO, Y EFECTUANDO UN CONTEO DE LOS MESES LABORADOS, DESCONOCIENDO CLARO ESTÁ LA FORMA EN QUE USTEDES EFECTUARON EL CONTEO, LOS GUARISMOS ARROJAN UN TOTAL DE 48 MESES (4 AÑOS) LO QUE SIGNIFICA UN PUNTAJE DE 20 PUNTOS. 3. A LOS 20 PUNTOS, QUE CONSIDERO SUMAN MI EXPERIENCIA PROFESIONAL ADICIONAL RELACIONADA, DEBE SUMARSE LOS 7 PUNTOS QUE POR LA ESPECIALIZACIÓN EN INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES ACREDITÉ DENTRO DE MI EXPERIENCIA ACADÉMICA. 4. ADICIONAL A LO ANTERIOR, ESTIMO HACER UN COMENTARIO RESPECTO A LA EXPERIENCIA DOCENTE. ALLEGUÉ CONSTANCIA DE LA JEFE DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA EN DONDE DESCRIBE MI LABOR COMO DOCENTE DE CONSULTORIO JURÍDICO. SI BIEN ALLÍ NO SE INDICA, MI ÁREA DE ASESORÍA DE LOS ESTUDIANTES DE ESA MATERIA, FUE PRECISAMENTE EL ÁREA DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL. PERO MÁS ALLÁ DE ESO, DEBO RESALTAR QUE SI BIEN LA LABOR DE DOCENCIA SE DESARROLLÓ DENTRO DE LOS AÑOS 2009 Y 2010, EL NÚMERO DE MESES EFECTIVOS QUE EJERCÍ LA DOCENCIA ENTRE ESOS DOS AÑOS, FUERON 13 MESES, LO QUE ME PERMITE SUMAR 3 PUNTOS, DEBIDO A QUE DESARROLLÉ 12 HORAS SEMANALES EN MÁS DE LAS 2/3 PARTES DEL AÑO EFECTIVO COMO DOCENTE. ASÍ LAS COSAS. Y MUY RESPETUOSAMENTE, CONSIDERO QUE LA SUMA DE ANTECEDENTES, PUEDE ESTAR BORDEANDO LOS 30 PUNTOS, Y EN CASO DE QUE EL SUSCRITO TENGA LA RAZÓN, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, SOLICITO SE MODIFIQUE MI PUNTAJE EN ESTE ASPECTO DEL CONCURSO. GRACIAS."

8. El día 27 de junio de la presente anualidad, la Procuraduría General de la Nación, a través de su Oficina de Selección y Carrera, emitió la Resolución 1243 por medio de la cual resolvió mi reclamación a la prueba de antecedentes, modificando el puntaje de 22 inicialmente obtenido, concediendo 2 puntos más, siendo entonces mi puntaje final para dicha prueba, 24 puntos.

9. El día 8 de julio de la presente anualidad, en el enlace [https://www.concursosprocuradoresjudiciales.pro.co/procuraduria/portalG/home\\_1/frecursos/elegibles/68372015/elegibles\\_convocatoria\\_011.pdf](https://www.concursosprocuradoresjudiciales.pro.co/procuraduria/portalG/home_1/frecursos/elegibles/68372015/elegibles_convocatoria_011.pdf) se publicó la Resolución 340 por medio de la cual el Despacho del Procurador General de la Nación conformaba la lista de elegibles para la convocatoria 011-2015, advirtiendo que no fui integrado a la misma.

## II. ASPECTOS QUE FUNDAMENTAN LA VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Hecho el anterior recuento fáctico, estimo que en el caso del suscrito se presentó vulneración de mis derechos fundamentales, conforme los fundamentos que a continuación se relacionan:

- Al haber efectuado la reclamación en contra de la prueba de análisis de antecedentes, que se recuerda, se presentó el día 26 de febrero del año presente, la realicé con el único insumo que se suministró en ese momento, que no fue otro que la publicación del resultado de la prueba, el cual se obtuvo de la página de internet del concurso; es decir, en ese momento el único referente de cómo las accionadas habían llegado a la cifra de 22 puntos, era la publicación del resultado y la forma cómo se calificaba esta prueba, conforme lo indicaba la Resolución 040 de 2015. El siguiente pantallazo muestra mi calificación de 22 puntos inicialmente obtenido:

| INFORMACIÓN PERSONAL              |           |                    |
|-----------------------------------|-----------|--------------------|
| Tipo de Documento                 | Documento | Número de Registro |
| CEDULA DE CIUDADANIA              | 7888888   | 788456             |
| Nombre del Aspirante              |           |                    |
| JULIO DECARA RUIZ GUTIERREZ       |           |                    |
| Código de Inscripción             |           |                    |
| Sede                              |           |                    |
| PROCURADURIA JUDICIAL DEPORTIVO C |           |                    |
| Nivel                             |           |                    |
| PROFESIONAL                       |           |                    |
| Convocatoria                      |           |                    |
| C 2016                            |           |                    |
| Denominación del Empleo           |           |                    |
| PROCURADOR JUDICIAL               |           |                    |
| Puntajes de las Pruebas           |           |                    |
| Puntaje de la Prueba              | 22        |                    |

El presente documento es propiedad de la Procuraduría Judicial de los Deportes y no puede ser utilizado para fines ajenos a los que fue emitido. Toda reproducción o uso no autorizado será sancionado.

Se informa que el aspirante debe presentar este documento en el momento de la prueba de ingreso.

Debe tenerse en cuenta que las condiciones para reclamar los resultados de esta prueba, fijaban un término perentorio, sin que se tuviera oportunidad alguna para solicitar a las accionadas los fundamentos con los cuales se obtuvo la calificación.

- Si bien es cierto que la reclamación presentada por mí tuvo prosperidad, pues se me reconocieron 2 puntos adicionales, la cual acepto en los aspectos que me fueron favorables, lo cierto es que la Resolución 1243 del 27 de junio de 2016 **me sorprende** con una nueva situación de la cual no



tenía conocimiento al momento conocer el resultado de la prueba de análisis de antecedentes, que afecta mi calificación en ese rubro.

- Como se indicó líneas arriba, entre los documentos aportados para acreditar experiencia laboral presenté certificación laboral de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con la cual pretendía acreditar el tiempo de servicios que llevaba prestando en esa entidad desde el mes de agosto del año 2013, hasta el mes de febrero de 2015, fecha en que se subió el documento en la página del concurso, dentro de los lapsos antes establecidos.
- Al efectuar la lectura de la Resolución 1243 del 27 de junio de 2016, advierto con extrañeza que esta certificación no me fue tomada en cuenta, con base en los siguientes argumentos:

*"El documento aportado en el folio 225803 expedido por la DIAN en Bogotá, de experiencia profesional que se pretende acreditar no se soporta en certificaciones que cumplan con los requisitos exigidos por la convocatoria, debido a que no describe los cargos desempeñados per el aspirante desde su fecha de ingreso hasta la fecha final, por lo tanto no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 9o numeral 2.1 de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015.*

*"2.1. Certificaciones de experiencia profesional: La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:*

- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.*
- b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).*
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.*
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa . . . . ."*

- Hechas las anteriores consideraciones, estimo que la apreciación dada por las accionadas al no tener en cuenta la certificación aportada expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es errada, pues la razón de su no aceptación (debido a que no describe los cargos desempeñados

---

per el aspirante desde su fecha de ingreso hasta la fecha final") es totalmente alejada de la realidad, pues si se observa la misma, efectivamente se describe con total claridad el cargo, la fecha de ingreso y la situación administrativa que tengo en la entidad.

El certificado que se presentó, tal y como está descrito, indica textualmente lo siguiente: (continúa en la página siguiente):



LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE PERSONAL DE LA  
UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
NIT: 800197268

**CERTIFICA QUE:**

El(la) servidor(a) público(a) JULIO CESAR GOMEZ GUTIERREZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 79.966.727, presta sus servicios en esta Entidad vinculado(a) a la Planta Permanente desde 15 de agosto de 2013 y registra continuidad en la prestación de servicios al Estado desde 15 de agosto de 2013. Actualmente desempeña el cargo de GESTOR I CODIGO 301 GRADO 1 en COORDINACIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA - NIVEL CENTRAL.

Sus ingresos corresponden a los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | VALOR       |
|----------|-------------|
| SUELDO   | \$3.274.242 |
| TOTAL    | \$3.274.242 |

La presente se expide a solicitud del interesado en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2015 con destino a: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 195 del 14 de octubre de 2014, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

EDELMIRA FRANCO SILVA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE PERSONAL  
Cra 7 No. 60-54 BOGOTÁ PISO 9  
Teléfono: 6079800 Ext. 10635 - 10712  
Número de Verificación: 26658

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQRS de la DIAN:  
<http://mundo.dian.gov.co/1100/SolicitudesExternas/DefinirSolicitud.aspx>

|                                                         |
|---------------------------------------------------------|
| Subdirección de Gestión de Personal                     |
| Carrera 7 No. 60-54 Piso 9 Fbx 6079800 Ext. 10635/10712 |

Evidentemente, la certificación laboral expedida por la DIAN describe con total claridad que el suscrito, para la fecha 13 de febrero de 2015 (fecha en que se expidió la constancia laboral) "SE ENCUENTRA VINCULADO A LA PLANTA PERMANENTE DESDE EL 15 DE AGOSTO DE 2013 Y REGISTRA CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS AL ESTADO DESDE EL 15

DE AGOSTO DE 2013. ACTUALMENTE DESEMPEÑA EL CARGO DE GESTOR I CODIGO 301 GRADO 01 EN COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES ESPECIALES – SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA – NIVEL CENTRAL.”

Luego entonces, la apreciación que se tuvo en la Resolución 1243 de junio de 2016 consistente en no tener en cuenta el certificado expedido por la DIAN debido a que no describe los cargos desempeñados per el aspirante desde su fecha de ingreso hasta la fecha final no es del todo cierta, pues claramente la misma describe que mi cargo era el de GESTOR I CODIGO 301 GRADO 01, y efectivamente se encuentran señaladas las fechas de ingreso (15 de agosto de 2013) y que **actualmente** (entiéndase para el mes de febrero de 2015) estaba vinculado en la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN. De donde se desprende que con esta certificación estoy pretendiendo acreditar algo más de dieciocho (18) meses de experiencia laboral, los cuales, no fueron tenidos en cuenta al momento del estudio de la prueba de análisis de antecedentes.

Debo hacer claridad que en la entidad, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- me encuentro vinculado a la misma en carrera administrativa, y hasta la fecha de presentación de la certificación al concurso de la Procuraduría General de la Nación, **no había ostentado otro cargo en otra dependencia de la entidad**, es decir, era el único cargo que había ejercido. Luego entonces, no entiendo cómo las accionadas pretenden desvirtuar la certificación con el argumento de que no están descritos los cargos desempeñados, si la certificación solamente me podía, valga la redundancia, certificar el único cargo que había ejercido hasta esa fecha.

- La Resolución 1243 del 27 de junio de 2016, emitida por la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, en su numeral 3° señala que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, lo cual me deja en total imposibilidad de rebatir los argumentos plasmados con los cuales no tuvieron en cuenta la certificación aportada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, máxime que en la reclamación presentada contra la prueba de análisis de antecedentes, no objeté en ningún momento ese asunto en particular, y por ende, veo cercenado mi derecho al debido proceso.
- Con la expedición de la Resolución 340 del 8 de julio del año en curso, por medio del cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de *Procurador Judicial I – Procuraduría Delegada Para el Ministerio Público en Asuntos Penales* estimo que se me está conculcando el derecho de acceso a cargos públicos e igualdad, pues al no valorarse la certificación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales me estoy viendo afectado en la



5

calificación, pues no se tiene en cuenta la experiencia laboral que he acreditado con mi tiempo ejercido en la administración tributaria.

### III. PRETENSIONES

De manera cordial y respetuosa, solicito que el juez constitucional, atienda las siguientes:

1. Que se revoque parcialmente la Resolución 1243 del 27 de junio del año en curso, por medio de la cual se resolvió mi reclamación a la prueba de análisis de antecedentes en lo que tiene que ver concretamente con la no aceptación del certificado expedido por la DIAN.
2. Como consecuencia de lo anterior, sea aceptado el mencionado documento como idóneo y válido para acreditar mi experiencia profesional, conforme los parámetros de la Resolución 040 de 2015, por medio de la cual se reglamentó el concurso de Procuradores Judiciales.
3. Que al ser aceptado el documento antes mencionado, se proceda a efectuar una nueva calificación de mi prueba de análisis de antecedentes, manteniendo a salvo los 24 puntos otorgados a la fecha, y teniendo en cuenta el nuevo puntaje que pueda otorgar la aceptación de la certificación laboral expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- se me otorgue un nuevo puntaje.
4. Que se proceda a efectuar nuevamente la calificación de mis guarismos obtenidos en las tres (3) pruebas conformadas por el concurso, y en caso de superar el 70%, conforme lo indica el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se me integre a la lista de elegibles para la convocatoria 011-2015.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 1. De rango Constitucional:

**Artículo 13 Constitución Nacional.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**Artículo 29 Constitución Nacional.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Resaltado nuestro)

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**Artículo 40 Constitución Nacional.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Ver la Ley 581 de 2000

## 2. De rango jurisprudencial:

### Sentencia T-445/15

"3. Procedibilidad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política de 1991 consagró la tutela, con el objetivo de posibilitar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan funciones públicas.

La tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro recurso de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo, éste sea ineficaz para el amparo de los derechos y aquella se constituya en instrumento idóneo para evitar un perjuicio irremediable.



Lo anterior quiere decir, que la tutela solo puede invocarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o que, existiendo, este no sea eficaz para la protección de los derechos que se pretenden salvaguardar y evitar un perjuicio irremediable, evento este último en el cual la Corte Constitucional tiene dos opciones para conceder el amparo, la primera de ellas, se da en los casos en que el juez constitucional dilucide que las acciones ordinarias pueden otorgar un remedio integral al problema que se plantea pero estas no son lo suficientemente rápidas, para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Razón por la cual el amparo se concederá de manera transitoria, hasta tanto se resuelva la vía ordinaria. La segunda opción, se da en aquellos eventos en los que las acciones ordinarias no ofrecen un remedio total al problema planteado, motivo por el cual la protección debe darse de manera definitiva.<sup>11</sup>

En cuanto a la interposición de la acción constitucional para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, en reiterada jurisprudencia, se ha establecido su improcedencia, pues para controvertir estos actos se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa "gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca."

No obstante, se ha establecido, por vía jurisprudencial, que solo de manera excepcional procede la tutela para discutir actos administrativos de contenido particular, y es "cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos", caso en el cual el juez constitucional deberá examinar detalladamente la situación fáctica que se le presenta para concluir si la acción interpuesta es procedente o no.

Tratándose de actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, esta Corporación, en la sentencia T-511 de 2012, reiteró la posición adoptada por este Tribunal frente a la procedibilidad de la acción de tutela para estos casos. Al respecto señaló:

"conforme con las sentencias T-738 de 2010 y T-329 de 2009 (...) las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, que serían las vías ordinarias para discutir este tipo de conflictos, no son siempre eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales de quienes habiéndose sometido a un concurso de méritos, no son elegidos a pesar de haber ocupado los primeros puestos. // Esto porque el término de duración de los procesos contenciosos suele ser tan amplio que usualmente sobrepasa el término de los cargos para cuya provisión se organiza el concurso, así como los términos de vigencia de las listas de elegibles. En esas condiciones, quien no es nombrado en el cargo, a pesar de haber ocupado el primer puesto del concurso, tiene pocas probabilidades de ver concretado su derecho".

Si bien es cierto que al tratarse de actos administrativos de carácter particular las Resoluciones 1243 del 27 de junio de 2016 (Oficina de Selección y Carrera) y la 340 del 8 de julio de 2016 (Despacho del Procurador General) la vía expedita para objetar estos actos es la vía contencioso administrativa, lo cierto es que atendiendo el anterior parámetro jurisprudencial, es viable la interposición de la presente acción toda vez que ya existe en estos momentos lista de elegibles dentro de la Convocatoria 011-2015, motivo por el cual tomar la vía contenciosa se tornaría no adecuada para la defensa de mis derechos.



## Sentencia T-090/13

### Debido proceso en concursos de méritos (la convocatoria es ley del concurso)

*"Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:*

*"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."*

*En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

*Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa*



7

se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa."

En este punto considero que se presentó vulneración al debido proceso toda vez que no se está dando aplicación correcta a lo señalado en el artículo 9o numeral 2.1 de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 en lo que concierne a la correcta aplicación de las normas para la admisión de certificados de experiencia, toda vez que como lo desarrollé en su debido momento, la certificación laboral expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas, sí menciona los ítems extrañados por las accionadas, como lo son los cargos desempeñados por el aspirante desde su fecha de ingreso hasta la fecha final.

## V. PRUEBAS

Aporto con la presente acción las siguientes:

- Copia simple de inscripción al concurso.
- Copia simple de resultado de prueba de conocimientos y de competencias comportamentales.
- Copia simple de resultado de prueba de análisis de antecedentes.
- Copia simple de reclamación a prueba de análisis de antecedentes.
- Copia simple de Resolución 1243 de 2016, por la cual se resuelve reclamación.
- Copia simple de Resolución 340 de 2016 por la cual se conforma la lista de elegibles para la convocatoria 011-2015.
- Copia simple de certificado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que se presentó como documento para acreditar experiencia.

## VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y contra las entidades accionadas ante ningún otro juez constitucional.

## VII. NOTIFICACIONES

**Accionante:** Carrera 34 F No 39 B-25 Sur, etapa 3, apto 206, Urbanización Arboleda del Rey, Bogotá D.C. Abonado celular 3124477336. Correo electrónico [juliocezar@corina.com](mailto:juliocezar@corina.com).

### **Accionados**

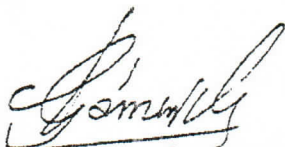
**Procuraduría General de la Nación y Oficina de Selección y Carrera,** Carrera 5 No 15-80 de Bogotá D.C.

**Universidad de Pamplona,** Ciudad Universitaria, Pamplona (Norte de Santander), o Calle 71 No 11-51 Bogotá D.C. según lo consultado en la página de internet de la universidad (<http://www.unipamplona.edu.co/>).

Solicito en este acápite, que en razón a que ya existe publicación de la lista de elegibles para la Convocatoria 011-2015, y en aras del derecho de contradicción y defensa de los aceptados en la lista a fin de que puedan ejercer su derecho, se ordene a las accionadas publicar en sus respectivas páginas de internet la presente acción de tutela, para que si es su deseo, intervengan en el presente asunto.

Se anexan copias del libelo y sus anexos para los respectivos traslados a las accionadas.

Cordialmente,



**JULIO CÉSAR GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
C.C. 79'968.727